

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,354, expedida á favor de los Sres. Read, Holliday & Sons, Limited.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,354 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en generadores de gas de acetilena, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 25 de Octubre de 1898.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.<sup>a</sup>"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Octubre 1898."

México, Octubre 27 de 1898.—Anotada á fojas 46 del libro respectivo, con el número 85.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 5 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 124.—Noviembre 22 de 1898.

NUMERO 294.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Octubre 1898."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Compañía de Minerales y Metales (Sociedad Anónima), ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un método y aparato para la separación magnética de los minerales, invención del Sr. John Price Wetherill, quien cedió su invento á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 25 de Octubre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,351, expedida á favor de la Compañía de Minerales y Metales (Sociedad Anónima).

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,351 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un método y aparato para la separación magnética de los minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 25 de Octubre de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Octubre 1898."

México, Octubre 27 de 1898.—Anotada á fojas 46 del libro respectivo con el número 82.—*M. A. Pérez*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 5 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1898

## NUMERO 295.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de treinta y cinco pesos.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Macedo, como apoderado de la Compañía Minera de San Pedro Anasco, para el aprovechamiento de las aguas del Río Grande, en el Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Minera de San Pedro Anasco, domiciliada en Guadalajara, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como fuerza motriz, las aguas del río llamado Grande, de Tololotlán ó de Santiago y que desemboca en el Océano Pacífico, al Norte del Puerto de San Blas, en el Territorio de Tepic, hasta la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo.

Igualmente podrá establecer las boca-tomas y canales correspondientes en ambas márgenes del río,

en el trayecto comprendido entre un punto situado á un kilómetro río abajo de la desembocadura del arroyo de Analco, y cuatro kilómetros río arriba de la misma desembocadura; y aprovechar en riegos hasta un mil litros de agua por segundo, de los cuatro mil que podrá tomar del río.

Art. 2º La Compañía concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la Compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas, por medio de postes de siete metros de alto, por lo menos, y alambre con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La Compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas que se ejecutarán cuatro kilómetros arriba y uno abajo de la confluencia del Río Grande y el Arroyo de Analco, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones de los canales con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas ó boca-tomas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la lo-

calización de las obras, los comenzará la Compañía concesionaria dentro de seis meses de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de un año contado desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente, con el visto bueno del Inspector que se nombre, y solicitará la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á la Compañía concesionaria, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro de los seis meses después de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la Compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras hidráulicas, y dentro de los tres años contados desde la misma fecha, deberán quedar concluidas todas las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas que se conceden por el presente Contrato.

Art. 7º Una vez concluidas las obras, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la Compañía concesionaria el título que le asegure el uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º La Compañía podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para su servicio ó tráfico local; quedando obli-

gada á construir por su cuenta, los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviere con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento y para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, y para los de construcción de las obras, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales será pagada por la Compañía concesionaria, la que dará aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de sesenta metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegare ó necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. La Compañía concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular

necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de

ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando á la Compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Compañía, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en

cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado la Compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieran, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La Compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que den-

tro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá la Compañía concesionaria, para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la Compañía en los trabajos y en las obras hidráulicas á que se refiere este contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, y sobre los cuales se le concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda la Compañía en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y

privadas los contratos y convenios que juzgare convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sea como riego ó como fuerza motriz, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que dicha Compañía haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de sus propiedades, ó bien en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. La Compañía concesionaria comenzará á hacer uso de las aguas que conduzcan sus acueductos, tan luego como se puedan utilizar.

Art. 19. La Compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejase de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras empresas, las que si aceptan las obras hechas por la Compañía concesionaria, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La Compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Compañía por el presente Contrato.

Art. 21. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Compañía enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La Compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días siguientes á la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando hayan sido satisfechos los requisitos del artículo 8º.

Art. 25. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5 y 6º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitido como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, del artículo anterior, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Compañía en término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que lo motive, debiendo la

Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El Gobierno prestará á la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente contrato.

Art. 29. La Compañía concesionaria se sujetará á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato.

Art. 30. La Compañía concesionaria será siempre

considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá algarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía interesada.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal.*—*Pablo Macedo.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 5 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.